

Hora: 15:20  
Recibido el: 13 DIC 2023  
Por: [Firma]

San Salvador, 12 de diciembre de 2023.

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones de la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se emite la **LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**, las cuales tendrían por finalidad, la prevención, detección, vigilancia, control, seguimiento, investigación, erradicación y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como también la identificación y evaluación de riesgos relacionados, a fin de implementar políticas y procedimientos adecuados para la aplicación de un enfoque basado en riesgos.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Firma: \_\_\_\_\_

[Firma]  
HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 4 de diciembre de 2023.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se emite la **LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**, las cuales tendrían por finalidad, la prevención, detección, vigilancia, control, seguimiento, investigación, erradicación y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como también la identificación y evaluación de riesgos relacionados, a fin de implementar políticas y procedimientos adecuados para la aplicación de un enfoque basado en riesgos; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.



LICENCIADO  
HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
E.S.D.O.

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo con el Art. 2 inciso 1º de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- II. Que mediante el decreto N° 498 de fecha 2 de diciembre del 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998 se publicó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la cual entró en vigencia el día dos de junio de 1999, y tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.
- III. Que El Salvador ha suscrito y ratificado las siguientes convenciones: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mediante Decreto Legislativo N° 655 de fecha 14 de septiembre de 1993; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mediante Decreto Legislativo N° 164 del 16 de octubre de 2003; la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción mediante Decreto Legislativo N° 325 del 20 de mayo del 2004; la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, mediante Decreto Legislativo N° 1158 de fecha 12 de febrero del 2003; Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, mediante Decreto Legislativo N° 126, de fecha 30 de octubre de 1997; Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina y el Caribe y ratificado el 22 de abril de 1968; Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares; Tratado sobre la Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, ratificado el 11 de septiembre de 1998; Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, ratificado el 30 de enero de 2019; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ratificada el 14 de septiembre de 1993.

- IV. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional ha emitido los estándares internacionales contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que los países deben adoptar y desarrollar, con el fin de dar cumplimiento a convenciones y resoluciones. Así mismo, los avances tecnológicos en materia financiera permiten la realización de operaciones y transacciones de forma efectiva e inmediata a través de distintos mecanismos electrónicos y digitales, para lo cual se vuelve imprescindible establecer regulaciones que permitan realizar acciones encaminadas a la prevención, detección, vigilancia, control y seguimiento de estas.
- V. Que el lavado de activos y otras actividades ilícitas influyen de forma directa en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir y sancionar dicho delito, especialmente por medio del ordenamiento de carácter penal, disposiciones que deben ir acompañadas de medidas de prevención, detección, vigilancia, control y seguimiento sobre el sistema financiero y otros sectores económicos.
- VI. Que el terrorismo es una grave amenaza para la seguridad y la estabilidad de todos los pueblos, resultando en la pérdida de vidas y propiedades, así como daños psicológicos a individuos y comunidades. La regulación penal contra el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada ayuda a prevenir su financiación y el comercio ilícito de armas de destrucción masiva, lo que resulta crucial en la lucha contra esta amenaza, resultando necesario una legislación actualizada que sirva de instrumento para combatir estas actividades ilegales y reducir los riesgos asociados con estas conductas.
- VII. Que en la actualidad es necesario adecuar de forma integral la normativa relativa para el combate de los delitos de Lavado de Dinero y Activos en sus distintas modalidades de ejecución, y las diversas actividades ilícitas conexas vinculadas con el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, con la finalidad de formular un instrumento jurídico eficaz y eficiente en la prevención, detección sanción y erradicación de los delitos antes mencionados.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS,  
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE  
DESTRUCCIÓN MASIVA.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto la prevención, detección, vigilancia, control, seguimiento, investigación y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Así como también la identificación y evaluación de riesgos relacionados, a fin de implementar políticas, procedimientos adecuados para la aplicación de un enfoque basado en riesgos.

La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, aun cuando estas últimas no se encuentren constituidas legalmente quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la presente Ley.

**TÍTULO II  
SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE  
ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE  
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

**CAPÍTULO I  
DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO  
DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE  
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.**

## **INTEGRACIÓN DEL SISTEMA**

**Art. 2.-** Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que estará integrado por la Fiscalía General de la República, las entidades de fiscalización, supervisión, regulación y vigilancia en la materia y los sujetos obligados, como un sistema coordinado de instituciones, con la finalidad de cooperar interinstitucionalmente y ejecutar las acciones y estrategias para la prevención, detección, persecución y sanción del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a las políticas nacionales en esta materia.

Cada una de las entidades relacionadas en el inciso anterior, deberán ejercer su rol en el sistema, ya sea en la prevención, control, supervisión, regulación, vigilancia o represión del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA**

**Art. 3.-** La Unidad de Investigación Financiera, que podrá abreviarse UIF, es una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, con autonomía funcional y técnica, a la cual se le asignará recursos para el funcionamiento y cumplimiento de sus funciones; su estructura organizacional es la que determina la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

## **FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA**

**Art. 4.-** Son funciones de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), las siguientes:

- a) Ser el único centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de operaciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos precedentes asociados, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Recibir de los sujetos obligados y otras fuentes, la información relacionada con los reportes de operaciones en efectivo, las transferencias electrónicas, y demás

información de los sujetos obligados en cumplimiento a la presente Ley y otras normativas relacionadas con su aplicación.

- c) Realizar análisis estratégicos que servirán de insumo para la definición y ejecución de las políticas públicas de prevención en lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otras materias de interés público, y recomendar la inclusión de nuevos sujetos obligados, los cuales podrán ser compartidos con entidades del Sistema Nacional para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sujetos obligados y otros sectores económicos.
- d) Realizar análisis operativos y diseminar al Fiscal General de la República de ser procedente, el resultado de los mismos a través de un informe de inteligencia financiera sobre casos relacionados con lavado de activos y sus delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y la definición de acciones de extinción de dominio.
- e) Responder las solicitudes de información de las autoridades judiciales o de la Fiscalía General de la República en el marco de una investigación penal o proceso judicial relacionado con el lavado de activos y sus delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y de extinción de dominio.
- f) Solicitar información a cualquier entidad de la administración pública, privada y a las personas naturales o jurídicas para el análisis operativo y estratégico.
- g) Tener acceso directo a las bases de datos, registros de todo tipo de información que posean las entidades públicas y privadas que administren información pública, para el análisis financiero sobre el lavado de activos y sus delitos precedentes, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y extinción de dominio. Cuando se trate de información que requiere niveles de seguridad adicionales se establecerán convenios de cooperación para tales efectos.
- h) Suscribir convenios o memorandos de entendimiento para el intercambio de información con unidades de análisis o inteligencia financiera de otros Estados, cuando sea necesario.

- i) Comunicar en caso de ser necesario a los sujetos obligados información de tipologías, tendencias y cualquier otra información que contribuya a mejorar la detección de conductas relacionadas con actividades u operaciones sospechosas del lavado de activos y sus delitos precedentes, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- j) Establecer el contenido de los formularios o formatos que los sujetos obligados deben utilizar para los reportes de las operaciones o transacciones que realicen sus clientes o usuarios.
- k) Recibir información de las personas naturales o jurídicas, interesadas en aportar información sobre presuntas operaciones de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y sobre bienes de origen y destinación ilícita.
- l) Emitir los procesos, procedimientos, lineamientos y en general cualquier ordenamiento que se considere necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley, incluyendo instrucciones específicas a cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso 2° del artículo 1 de la ley, o a sectores de la economía nacional, que, de acuerdo a los análisis correspondientes, sean susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- m) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el resguardo, manejo, almacenamiento, protección y acceso de la información recibida y producida, estableciendo los protocolos necesarios.
- n) Dirigir y coordinar a nivel técnico y operativo, con los entes de supervisión y regulación de los sujetos obligados y demás entidades que hacen parte del CIPLAFT, las acciones necesarias para la atención de las evaluaciones que se hagan al país para verificar el cumplimiento de los compromisos que se desprendan de las convenciones y estándares internacionales en la materia.
- o) Coordinar con los entes de supervisión, diagnósticos y mapas de riesgo de los diferentes sectores económicos o actividades profesionales, que serán analizados por el CIPLAFT, para efectos de tomar las decisiones que correspondan.

- p) Comunicar a los entes de supervisión de los sujetos obligados, cualquier hecho que pueda constituir el incumplimiento a los deberes y obligaciones contempladas en esta ley, y el ordenamiento jurídico.
- q) Llevar un registro de los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados en esta Ley.
- r) Notificar a los entes supervisores, fiscalizadores y/o de vigilancia los incumplimientos en que incurran los sujetos obligados, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- s) La UIF podrá solicitar la información que considere pertinente para efectos de cumplir con el objeto de la presente Ley y demás ordenamiento jurídico aplicable.

#### **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (CIPLAFT)**

**Art. 5.-** Crease el Comité Interinstitucional para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que en adelante se abreviará CIPLAFT, como un organismo consultivo y de coordinación estratégica para diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas, estrategias y planes de acción encaminados a prevenir y combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El CIPLAFT estará conformado por las siguientes autoridades:

- a) Fiscal General de la República;
- b) Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Ministro de Justicia y Seguridad Pública;
- d) Ministro de Hacienda;
- e) Ministro de la Defensa Nacional;
- f) Ministro de Economía;
- g) Presidente del Banco Central de Reserva; y
- h) Superintendente del Sistema Financiero

Los integrantes del CIPLAFT conformarán el consejo directivo del organismo, el cual será presidido por el Fiscal General de la República y contará con una secretaría técnica que estará a cargo del Fiscal Adjunto de Investigación Financiera. El consejo directivo del CIPLAFT podrá invitar a titulares o representantes de otras entidades u organismos públicos o privados para que se integren a sus sesiones.

El CIPLAFT emitirá su propio reglamento interno de funcionamiento para la ejecución de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

## **CAPÍTULO II SUJETOS OBLIGADOS**

### **SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 6.-** Para efectos de la presente ley son sujetos obligados los siguientes:

1. Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero;
2. Toda asociación cooperativa, cajas de crédito, federación, confederación de cooperativas de ahorro y crédito;
3. Microfinancieras o personas jurídicas que operen dentro del territorio nacional, que otorguen sistemáticamente préstamos o cualquier tipo de financiamiento a personas naturales o jurídicas dentro o fuera del territorio nacional;
4. Casas de empeño;
5. Casinos o empresas dedicadas a la explotación de juegos de suerte o azar;
6. Personas naturales y jurídicas que se dedican a la intermediación inmobiliaria o de bienes raíces;
7. Comerciantes de metales o piedras preciosas;

8. Abogados, notarios, contadores y auditores que, por la naturaleza de sus servicios profesionales, directa o indirectamente, realicen para sus clientes las actividades que se detallan a continuación:
  - a) Compra y venta de bienes inmobiliarios;
  - b) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
  - c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
  - d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; o
  - e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales
9. Personas naturales o jurídicas que con fines comerciales se dediquen a la importación o exportación de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, nuevos o usados, incluyendo sus partes y repuestos;
10. Personas naturales o jurídicas que, con fines comerciales, se dediquen a la venta de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, nuevos o usados, incluyendo sus partes y repuestos;
11. Personas jurídicas o naturales dedicadas a la logística o al transporte de mercaderías por medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo;
12. Proveedores de servicios de activos virtuales o digitales.

Se exceptúan del numeral uno del presente artículo las instituciones siguientes: el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), el Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP), el Instituto de Garantía de Depósitos (IGD) y las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador.

#### **INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 7.-** La UIF propondrá al CIPLAFT la inclusión o exclusión de otros sujetos obligados cuando:

- a) El ente de supervisión determine que existen elementos suficientes y condiciones motivadas que expongan o no, al sector supervisado al riesgo de lavado de activos,

sus delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

- b) La UIF determine que existen o no riesgos en un sector o actividad específica o se establezca a partir de una evaluación nacional de riesgo o evaluación mutua desarrollada de acuerdo con los estándares internacionales.

El CIPLAFT gestionará ante la autoridad con iniciativa de ley las reformas correspondientes.

### **DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 8.-** Los sujetos obligados establecidos en el Art. 6 de la presente Ley, deberán cumplir las disposiciones aplicables contenidas en esta y demás normativa que se emita para el desarrollo de la presente Ley, a fin de implementar eficazmente un sistema integral de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con el nivel de riesgo identificado.

Los sujetos obligados, así mismo deberán:

1. Registrarse ante el ente de supervisión correspondiente de conformidad a las instrucciones establecidas y mantener actualizados los datos requeridos por este.
2. Desarrollar, adoptar y ejecutar planes de trabajo anuales, programas, políticas, procedimientos y controles internos, previstos en el marco regulatorio en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Aplicar un enfoque basado en riesgo tomando como elementos fundamentales la identificación, evaluación y toma de acción eficaz para su mitigación en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Aprobar y mantener a disposición del ente de supervisión correspondiente, un sistema de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adecuado y

actualizado, para lo cual deberán contar con un presupuesto, recursos humanos y tecnológicos para su funcionamiento.

5. Aplicar los programas y sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a sus clientes o usuarios.
6. Establecer y desarrollar planes anuales de capacitación especializadas en materia de la presente ley para los empleados, funcionarios tales como: directores, gerentes, personal administrativo, áreas de negocio, juntas directivas u órganos equivalentes y aquellos que se estimen convenientes. El tipo y alcance de los planes de capacitación corresponderá a la naturaleza, así como, a las dimensiones de la actividad comercial, según los determine cada sujeto obligado.
7. Analizar los reportes internos de operaciones inusuales de la institución e informar a la UIF, cuando del análisis correspondiente se determine la existencia de alguna operación sospechosa. Los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad de estos reportes y sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado los reportes internos de las operaciones inusuales y de los reportes de las operaciones sospechosas a la UIF. Los reportes de las operaciones sospechosas serán presentados por el Oficial de Cumplimiento quien utilizará un código cifrado personal emitido por la UIF para establecer su identidad en el reporte, a fin de garantizar su anonimato.
8. Comunicar a la UIF y a los entes de supervisión respectivos, en un plazo máximo de quince días hábiles la designación o cambio del oficial de cumplimiento y su suplente, así como de los que forman parte del área u oficialía de cumplimiento. En caso de despido, traslado, renuncia o de la imposición de cualquier sanción relacionada con el desempeño de sus funciones como oficial de cumplimiento, dicha comunicación deberá realizarla en el plazo de los cinco días hábiles siguientes.
9. Dar cumplimiento dentro de los plazos y formatos establecidos, a las solicitudes de información requerida por la UIF y de los entes de supervisión, en cumplimiento de las obligaciones relacionadas en la presente ley. Para la aplicación de esta medida con relación a los requerimientos de información de los entes de supervisión, se excluyen únicamente los reportes de operaciones sospechosas.

10. Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley, a excepción de la información relacionada con los reportes de operaciones sospechosas y a investigaciones de la Fiscalía General de la República. Las auditorías en esta materia deberán guardar estrictas medidas de confidencialidad.
11. Contar con auditoría externa o especializada en gestión de riesgo para evaluar y emitir informes sobre la razonabilidad del sistema en la materia. El acceso a la información del auditor externo será el mismo al que hace referencia el numeral 10 del presente artículo.
12. Identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el desarrollo de nuevos productos, prácticas de negocio, mecanismos de entrega e implementación de nuevas tecnologías. Estas evaluaciones de riesgos, además de ser informadas al ente de supervisión, deben ser trasladadas simultáneamente a la UIF.

La UIF regulará todo lo relativo a las obligaciones que deban cumplir cada uno de los sujetos obligados establecidos en el Art. 6 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III SUPERVISIÓN**

#### **ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 9.-** Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en general cualquier otra normativa que se considere pertinente en materia de prevención, detección y sanción del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; ejercerán las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados las instituciones siguientes:

- a) Superintendencia del Sistema Financiero;
- b) Superintendencia de Obligaciones Mercantiles
- c) El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo

- d) El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;
- e) Corte Suprema de Justicia;
- f) La Comisión Nacional de Activos Digitales;
- g) Dirección General de Aduanas.

Los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia contarán con las estructuras adecuadas y recurso humano especializado, así como, con recursos técnicos y financieros apropiados, según la dimensión y naturaleza del sector o sujetos obligados que supervisen, fiscalicen o vigilen.

Para lo anterior, los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados dispondrán los procesos de registro de los nuevos sujetos supervisados definidos en la presente ley, a efectos de establecer las tarifas a cobrar por los servicios de supervisión.

## **SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 10.-** La Superintendencia del Sistema Financiero será la encargada de supervisar a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numeral 1 de la presente Ley, sobre el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en esta y otras leyes.

La Superintendencia del Sistema Financiero también supervisará a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numerales 2 y 3, siempre y cuando el total de sus, activos, depósitos o aportaciones sean mayores a treinta millones de Dólares de los Estados Unidos de América. Además, supervisará a los sujetos comprendidos en el numeral 12 del artículo referido, siempre y cuando estos realicen operaciones en activos virtuales o digitales considerados moneda de curso legal.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), supervisará a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numeral 2 de la presente Ley, sobre el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en esta y otras leyes, siempre cuando el total de sus activos, depósitos o aportaciones sean iguales o inferiores a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América;

La Superintendencia de Obligaciones Mercantiles supervisará a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numeral 3 de la presente Ley, siempre y cuando el total de sus activos, depósito o aportaciones sean iguales o inferiores a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América; así mismo, supervisará a los sujetos obligados señalados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del mismo artículo.

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, supervisará a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numeral 8 de la presente Ley, en lo relacionado a los contadores y auditores.

La Corte Suprema de Justicia supervisará a los sujetos obligados que señala el Art. 6 numeral 8 de la presente Ley, en lo relacionado a los abogados y notarios.

La Dirección General de Aduanas supervisará el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en esta y otras leyes, a los sujetos obligados comprendidos en el art. 6 numerales 9 y 11 de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Activos Digitales supervisará a los sujetos obligados que señala el art. 6 numeral 12, en lo que respecta a las actividades descritas en la Ley de Emisión de Activos Digitales.

Para los efectos de la presente Ley, se denominará como ente o entes de supervisión a las instituciones relacionadas en el presente artículo.

## **SUPERVISIÓN CON ENFOQUE BASADO EN RIESGO**

**Art. 11.-** Todos los entes de supervisión deben aplicar el enfoque basado en riesgo para el ejercicio de la supervisión en la materia objeto de esta ley, por lo que deberán aplicar los estándares existentes en sus ámbitos de actuación, así como desarrollar su propia metodología.

## **REPORTE DE INSTITUCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN y VIGILANCIA**

**Art. 12.-** Cuando en el proceso de supervisión, fiscalización y vigilancia, los entes de supervisión identifiquen y determinen que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los sujetos obligados, se consideran sospechosas o puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la

proliferación de armas de destrucción masiva, deben comunicarlo de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Investigación Financiera; lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de reporte de los sujetos obligados.

### TÍTULO III MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS

#### CAPÍTULO I SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

##### PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA

**Art. 13.-** Los sujetos obligados, para lograr identificar a sus clientes y usuarios, incluyendo el controlador, destinatario o beneficiario final, gestionar los riesgos asociados a los mismos y obtener la información apropiada sobre las relaciones comerciales entabladas o su continuidad; deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia.

De igual forma los sujetos obligados establecerán políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados.

Las medidas de debida diligencia que se apliquen a los clientes y usuarios deben ser congruentes con el nivel de riesgo inherente que representan estos para el sujeto obligado, estableciéndose así, medidas de debida diligencia simplificadas, estándar o intensificadas, orientadas a la identificación del cliente y el origen de los fondos.

Para los efectos de la presente Ley, la debida diligencia simplificada se podrá aplicar únicamente a un conjunto específico de clientes de acuerdo con el nivel de riesgo bajo, incluyendo aquellas personas naturales que estén exentos del pago del impuesto sobre la renta de acuerdo a las leyes tributarias; no obstante, siempre se deberá verificar la identidad del cliente y de la persona que actúa en nombre de estos clientes y su autoridad para hacerlo, cuando corresponda.

La debida diligencia estándar será aplicada inicialmente a todos los clientes a excepción de aquellas personas naturales que estén exentos del pago del impuesto sobre la renta de acuerdo a las leyes tributarias; esta incluye la recolección de información sobre la

identidad del cliente, beneficiario final y las personas que actúan en representación de los beneficiarios finales, la naturaleza y el propósito de la relación comercial a entablar, juntamente con la determinación del origen de los fondos.

La debida diligencia intensificada será la que se aplique a clientes en situaciones específicas cuando se considere que el nivel de riesgo es alto, este tipo de medidas requieren la recopilación y verificación de información relacionada con la fuente de riqueza y la fuente de fondos del cliente.

Para la determinación del nivel de riesgo de los clientes, se deberá tener en cuenta las rentas obtenidas por parte del cliente y de los porcentajes establecidos para el cálculo del impuesto sobre la renta determinados por las leyes tributarias, el comportamiento transaccional del cliente, los productos o servicios contratados, la actividad comercial que realiza y todos aquellos aspectos que razonablemente permitan la asignación de una calificación de riesgo sin que ello afecte injustificadamente derechos de los clientes o usuarios.

Los sujetos obligados deben aplicar la debida diligencia del cliente, cuando:

- a) Establezcan relaciones comerciales;
- b) Realicen transacciones ocasionales por encima del umbral aplicable de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, su equivalente en moneda extranjera o activos virtuales o digitales;
- c) Exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva; o
- d) El sujeto obligado tiene dudas razonables sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

La UIF desarrollará los parámetros mínimos para la implementación de cada uno de los niveles de debida diligencia mencionados en este artículo, para lo cual podrá establecer coordinación con los supervisores.

Los sujetos obligados deben mantener registros nominativos de sus clientes y usuarios, estos no mantendrán cuentas o relaciones comerciales anónimas o cifradas.

Los clientes o usuarios deberán proporcionar la información o documentación requerida por los sujetos obligados para el inicio de relaciones comerciales; en caso de no

proporcionarla, los sujetos obligados podrán abstenerse de iniciarlas; lo anterior, sin perjuicio de que, a partir del análisis correspondiente, se considere hacer un reporte de tentativa de transacción sospechosa sobre el cliente.

## **MEDIDAS SOBRE RELACIONES CONTRACTUALES O DE OPERACIONES**

**Art. 14.-** Cuando el sujeto obligado, después de realizar un análisis de riesgo del cliente, con base a criterios objetivos y comprobables determine elementos suficientes que demuestren la existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, que luego de ser gestionado conforme a sus políticas no puede ser mitigado, decidan dar por terminada la relación contractual o de negocios, deberán informar a la UIF esta decisión junto con los documentos que la fundamenten.

La UIF contará con el plazo de diez días hábiles para comunicar al sujeto obligado reportante la imposición o no de medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la República o la UIF conforme corresponda. El sujeto obligado solo podrá dar por terminada la relación comercial, una vez haya vencido el plazo sin que haya recibido respuesta de esta.

Los sujetos obligados tendrán el deber de presentar al ente supervisor la documentación que fundamente la terminación de relaciones comerciales cuando este lo requiera en el ejercicio de sus facultades.

La UIF establecerá el marco normativo que considere pertinente para la aplicación del presente artículo.

## **PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE**

**Art. 15.-** Se entenderán únicamente por Personas Expuestas Políticamente (PEP), todas aquellas personas naturales que ejerzan función pública o a quienes se les haya confiado esta.

Para tales efectos se entenderán como PEP nacionales, las personas que ostenten los cargos siguientes:

a) El Presidente, Vicepresidente de la República y los designados a la presidencia;

- b) Los diputados de la Asamblea Legislativa o del Parlamento Centroamericano;
- c) Los Ministros, Viceministros de Estado, Secretarios, y los Gobernadores Departamentales;
- d) El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz;
- e) Alcaldes y demás miembros de los Concejos Municipales;
- f) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
- g) El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- h) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
- i) Los Representantes Diplomáticos;
- j) Titulares de las instituciones autónomas u otras dependencias del Estado;
- k) Directores y representantes legales de sociedades constituidas con activos del Estado o cuyos accionistas sean instituciones estatales;
- l) Miembros del máximo organismo de dirección de partidos políticos, incluyendo el tesorero;
- m) Director y Subdirector General de la Policía Nacional Civil.
- n) Generales de las Fuerzas Armadas, incluyendo al Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto.

Asimismo, se entenderán por Personas Expuestas Políticamente extranjeras las siguientes:

- a) Los jefes de Estado o de gobierno;
- b) Políticos de alto nivel;
- c) Funcionarios públicos extranjeros gubernamentales, judiciales o de organismos internacionales de alto nivel;
- d) Militares de alto rango;
- e) Ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales;
- f) Funcionarios de alto nivel de partidos políticos;
- g) Embajadores y cónsules de otros países acreditados en El Salvador; y
- h) Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional.

La UIF será el ente encargado de la emisión y actualización del listado de las personas expuestas políticamente a las que hace referencia el presente artículo.

Para los efectos de las medidas de debida diligencia conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamiento jurídico aplicable, se continuarán considerando PEP aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante los cinco años siguientes a la fecha en la que cese el último nombramiento.

## CAPÍTULO II OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

### OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

**Art. 16.-** Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero y la Comisión Nacional de Activos Digitales, deben establecer una oficialía de cumplimiento, a cargo de un oficial de cumplimiento titular y suplente, nombrados por la junta directiva u órgano equivalente y dependerán jerárquicamente de ésta y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente.

Los sujetos obligados supervisados por las entidades señaladas en el Art. 9 literales b), c), d), e) y g) de la presente Ley, estarán exentos de contar con una oficialía de cumplimiento y únicamente deberán designar un oficial de cumplimiento y un suplente, nombrados por la junta directiva u órgano equivalente y dependerán jerárquicamente de ésta y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente.

El oficial de cumplimiento gozará de autonomía en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y demás legislación aplicable, y tendrá una relación directa funcional con la máxima autoridad de la entidad en la que ejerza sus funciones. El oficial de cumplimiento y su suplente deben reunir los requisitos que se establezcan en el Instructivo de la UIF para tales efectos.

El oficial de cumplimiento y su suplente no podrán ser despedidos, desmejorados o sancionados por el cumplimiento de las atribuciones inherentes a su cargo. En los casos de despidos, desmejora o sanciones del oficial de cumplimiento o suplente, la junta directiva o el órgano equivalente deberá fundamentar su decisión.

## **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN LOS GRUPOS FINANCIEROS Y EMPRESARIALES**

**Art. 17.-** En los casos de conglomerados financieros, de conformidad al literal c) del Art. 133 de la Ley de Bancos, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo conglomerado, cuando así lo determine la Junta Directiva de la controladora o quien haga sus veces, y sea ratificado por cada una de las juntas directivas de las entidades que lo conforman. Este acuerdo deberá fundamentarse atendiendo a la exposición del riesgo, el nivel de complejidad de los negocios, número de clientes y volumen de operaciones de dichas entidades, entre otros.

En los casos de grupos empresariales, cuando entre las sociedades exista una relación accionaria mayoritaria, de control o ambas, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo grupo, cuando así lo determine la junta directiva u órgano de dirección equivalente, debiendo atender la exposición del riesgo, el nivel de complejidad de los negocios, al número de clientes y volumen de operaciones de dichas empresas.

## **EXCEPCIÓN PARA PERSONAS NATURALES**

**Art. 18.-** Las personas naturales que sean catalogados como sujetos obligados de conformidad al Art. 6 numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley, podrán no designar un oficial de cumplimiento; en este caso, serán los responsables de aplicar todos los controles para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en la presente Ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

## **COMITÉ DE PREVENCIÓN**

**Art. 19.-** Los sujetos obligados que deban nombrar a una oficialía de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inc. 1º de la presente ley, deberán constituir un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante el Comité el cual tendrá como su principal función la de servir de apoyo a la oficialía de cumplimiento, en materia de prevención dispuesta en esta ley.

La estructura y funcionamiento del Comité de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se regulará conforme a la normativa interna de los sujetos

obligados, debiendo estar integrado por al menos tres miembros, de los cuales uno deberá pertenecer al máximo organismo de dirección y otro el oficial de cumplimiento.

#### **TÍTULO IV**

### **MEDIDAS PARA LA DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

#### **CAPÍTULO I**

### **DETECCIÓN DE INUSUALIDADES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

#### **REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA**

**Art. 20.-** Los sujetos obligados deberán reportar a la UIF las operaciones sospechosas de sus clientes o usuarios en los formatos autorizados y dentro del plazo de veinticuatro horas después de la terminación del análisis que se realice, siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para considerarlas sospechosas. Los sujetos obligados, a partir de la detección de la operación inusual, tendrán un plazo de hasta 30 días hábiles para realizar el análisis de la o las operaciones.

Además, deben brindar a la UIF, en los formatos y dentro de los plazos que esta disponga, toda aquella información que les sea requerida como complemento al reporte remitido. La UIF determinará los canales por los cuales deban remitir los reportes y la información relacionada en el presente artículo.

El reporte de operación sospechosa no tendrá valor probatorio y no deberá ser incorporado a los expedientes administrativos o judiciales.

La UIF emitirá la normativa correspondiente que deban adoptar los sujetos obligados para la detección de operaciones inusuales y remisión del reporte de operaciones sospechosas, incluyendo la tentativa de estas. El monto de las operaciones o transacciones es irrelevante para los efectos del presente artículo.

#### **REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO, TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, Y OTROS MEDIOS**

**Art. 21.-** Los sujetos obligados deben informar a la UIF, cualquier operación o transacción individual o múltiple que realicen sus clientes o usuarios en los términos y condiciones siguientes:

- a) La transacción en dinero en efectivo o cheque de cualquier tipo, realizada por un cliente o usuario que sea igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera. Estas deberán informarse a la UIF dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de realizada la operación.
- b) Las transacciones en dinero en efectivo o cheques de cualquier tipo, realizadas por un cliente o usuario, en un mismo día o en el intervalo de un mes calendario, que al sumarse sean iguales o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera. Estas deberán informarse a la UIF dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario.
- c) La transferencia electrónica nacional o internacional realizada por un cliente, cuando esta sea igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera o activo virtual. Estas deberán informarse a la UIF dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de realizada la operación.

Asimismo, la UIF definirá el tipo de información que debe remitir a dicha unidad, el Banco Central de Reserva. Estos reportes deben elaborarse siguiendo las directrices que defina la UIF.

Para las transacciones señaladas en el literal c), las transacciones deberán ser siempre acompañadas de la información relacionada al nombre y número de documento de identidad del originador, nombre del beneficiario, número de cuenta de ambos o número de referencia de la operación.

Las transacciones descritas en el presente artículo constituyen operaciones reguladas y deben ser reportadas a la UIF en el formato que esta determine, independientemente que estas sean consideradas sospechosas o no.

## **MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN**

**Art. 22.-** Los sujetos obligados deben mantener por un período no menor de quince años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como

internacionales, que permitan responder de forma inmediata las solicitudes de información de los entes de supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los tribunales competentes, relacionados al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Los sujetos obligados deben archivar y conservar la documentación de las operaciones por el plazo mencionado en el inciso anterior, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de la finalización o terminación de una cuenta o relación comercial. En el caso de documentación sobre las transacciones de usuarios, el plazo se empezará a contar a partir de la fecha de finalización de cada transacción.

Los sujetos obligados podrán hacer uso de medios electrónicos u otros mecanismos, para el debido resguardo de todo tipo de información que sea objeto de la presente ley. Las reproducciones de estos, extendidas por los sujetos obligados constituirán prueba de su contenido, siempre que su autenticidad no haya sido impugnada. En caso contrario, deberá observarse el procedimiento previsto en el Art. 340 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIÓN DE ACTIVOS AL INGRESO O SALIDA DEL PAÍS

#### DEBER DE DECLARAR

**Art. 23.-** Toda persona que al ingresar o salir del territorio de la república por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si transporta consigo billetes o instrumentos negociables al portador, en cualquier moneda o valores en la cuantía igual o superior a diez mil dólares de los estados unidos de américa o más, o el equivalente en moneda extranjera.

La obligación descrita en el inciso primero de este artículo no será aplicable a las importaciones de moneda efectuadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

La Dirección General de Aduanas será competente para comprobar la veracidad de las declaraciones a que se refiere el presente artículo.

La omisión, falsedad o inexactitud de la declaración provocará la retención de los activos y se notificará a la Fiscalía General de la República a fin de que se determine la probable comisión del delito de trasiego de activos o cualquier otro delito.

En los casos de archivo, sobreseimiento o absolución, se devolverá lo retenido imponiéndosele una multa del cinco por ciento, si se demostrare que existió negligencia.

### **CAPÍTULO III DEL CARACTER DE LA INFORMACIÓN**

#### **CONFIDENCIALIDAD**

**Art. 24.-** Toda información requerida por la Fiscalía General de la República y/o por la UIF y las respuestas remitidas a estas, relacionadas a requerimientos de información y reportes de operaciones sospechosas, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y otras aplicables, es confidencial. Por tanto, los sujetos obligados no podrán dar a conocer a clientes, usuarios o terceros la información antes referida.

La información remitida a la Fiscalía General de la República o a la UIF, así como el envío de los reportes de operaciones sospechosas a la UIF por parte de los sujetos obligados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa. Así mismo, el secreto bancario, bursátil, así como la reserva de información en materia tributaria, no aplica en la investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el financiamiento del terrorismo.

### **TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Art. 25.-** Los sujetos obligados, así como sus funcionarios y empleados, podrán ser objeto de las medidas y sanciones previstas en la presente Ley, en caso de incurrir en alguna de las infracciones establecidas en el presente capítulo.

La imposición de las sanciones o adopción de las medidas administrativas a las que se hace referencia en el presente capítulo será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia.

Para la imposición de las sanciones administrativas se observarán los principios y garantías del debido proceso conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Además, los entes supervisores podrán hacer a los sujetos obligados sobre quienes ejerzan dicha labor, las prevenciones que consideren oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

## **CLASES DE INFRACCIONES**

**Art. 26.-** Las infracciones administrativas previstas en esta ley se clasificarán en graves y muy graves.

En todo caso, para la imposición de una sanción, los entes de supervisión deben tener en cuenta la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida.

## **INFRACCIONES GRAVES**

**Art. 27.-** Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir con los deberes de sujetos obligados que impone la presente Ley en el artículo 8 de la presente Ley, salvo los numerales 4 y 9 del mismo artículo;
2. No aplicar medidas de debida diligencia a los clientes o usuarios, en los parámetros establecidos en el Art. 13 de la presente Ley;
3. No atender los requerimientos de la UIF dentro del plazo y en los formatos establecidos por esta;
4. No reportar a la UIF las operaciones en los términos regulados en el art. 21 de la presente Ley, relacionado a los reportes de operaciones reguladas;

5. No adoptar las medidas correctivas requeridas por el correspondiente ente de supervisión;
6. Incumplir con las disposiciones emitidas por la UIF y los entes de supervisión, sobre los programas y sistemas de gestión de riesgos asociados en la presente Ley.
7. La realización fraudulenta de actividades catalogadas como propias de un sujeto obligado de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente;
8. No establecer una oficialía de cumplimiento, de acuerdo con el art. 16 inciso 1° de la presente Ley;
9. Falta de nombramiento de un oficial de cumplimiento de conformidad al Art. 16 de la presente Ley, salvo el supuesto establecido en el Art. 18 de la presente Ley;
10. No conformar el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad al Art. 19 de la presente Ley.

### **INFRACCIONES MUY GRAVES**

**Art. 28.-** Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. No reportar a la UIF las operaciones en los términos regulados en el art. 20 de la presente Ley, relacionados a los reportes de operaciones sospechosas;
2. Revelar la información establecida en el Art. 24 de la presente ley;
3. Obstruir la labor de inspección de los entes de supervisión, salvo las excepciones dispuestas en el Art. 24 de la presente Ley;
4. El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas naturales o jurídicas, entidades o grupos designados por autoridad nacional o por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de conformidad a lo establecido en el Art. 43 de la presente Ley y Art. 37 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo;

5. Poner a disposición fondos, activos financieros o recursos económicos, de personas naturales o jurídicas, entidades o grupos designados por autoridad competente o a través de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que hayan sido inmovilizados de acuerdo con lo establecido en el Art. 37 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo;
6. No aplicar los programas y sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a sus clientes o usuarios, de conformidad a lo establecido en el Art. 8 numeral 4 de la presente Ley;
7. La no conservación de información en los términos de los Art. 22 de la presente Ley;
8. El incumplimiento a la elaboración, documentación y remisión a la UIF del análisis requerido para la terminación de las relaciones comerciales de acuerdo a lo establecido al art. 14 de la presente Ley.
9. La terminación de relaciones comerciales sin que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

#### **EXIGIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Art. 29.-** Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

Esta responsabilidad será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

## **SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES**

**Art. 30.-** Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a los sujetos obligados la sanción de multa de hasta el dos por ciento (2%) de su patrimonio.

Asimismo, en atención a la mayor concurrencia de circunstancias agravantes conforme a los criterios a que se refiere el Art. 32 de la presente Ley, se impondrá, además, la sanción de cancelación de la operación del sujeto obligado que realice las prácticas ilegales.

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a los directores, administradores, gerentes, auditores internos o externos u otros funcionarios o empleados, que fueran responsables de la infracción la sanción de multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales para el sector comercio vigentes al momento de haber sido cometida la infracción, esta multa deberá ser calculada en proporción a la capacidad económica de la persona sancionada.

Asimismo, en atención a la mayor concurrencia de circunstancias agravantes conforme a los criterios a que se refiere el Art. 32 de la presente Ley, se impondrá, además, la sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o cualquier otra hasta por un plazo máximo de diez años.

## **SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES**

**Art. 31.-** Por la comisión de infracciones graves se impondrá a los sujetos obligados la sanción de multa de hasta el uno por ciento (1.0%) del patrimonio del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a la mayor concurrencia de circunstancias agravantes conforme a los criterios a que se refiere el Art. 32 de la presente Ley, se impondrá, además, la sanción de suspensión de la operación u operaciones vinculadas a la infracción cometida, cuando el sujeto obligado tenga más de una línea de negocio, por el plazo de hasta doce meses, la que debe informarse al registro respectivo; debiéndose adoptar en ese plazo las medidas correctivas que correspondan.

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a los directores, administradores, gerentes,

auditores internos o externos u otros funcionarios o empleados, fueran responsables de la infracción la sanción de multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales para el sector comercio vigentes al momento de haber sido cometida la infracción; esta multa deberá ser calculada en proporción a la capacidad económica de la persona sancionada.

Asimismo, en atención a la mayor concurrencia de circunstancias agravantes conforme a los criterios a que se refiere el Art. 32 de la presente Ley, se impondrá, además, la sanción de separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o cualquier otra hasta por un plazo máximo de cinco años.

### **GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES.**

**Art. 32.-** Las sanciones a imponer a los sujetos obligados se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El monto de la operación o el beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción;
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa;
- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley;
- d) Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma;
- e) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- f) La gravedad y duración de la infracción;
- g) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurren en el sujeto obligado;

h) El nivel de cooperación del sujeto obligado con las autoridades competentes dentro del procedimiento sancionatorio.

Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley;
- b) El nivel de la representación que ostente la persona;
- c) La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.

#### **PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES DEFINITIVAS.**

**Art. 33.-** Todo supervisor deberá llevar un registro público de las sanciones definitivas y declaradas firmes, impuestas a los sujetos obligados, sus directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados.

Adicionalmente a lo indicado en el inciso anterior podrán realizarse publicaciones de las sanciones impuestas en medios de comunicación, toda vez que el medio de comunicación utilizado se encuentre debidamente inscrito en el registro de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

#### **PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS**

**Art. 34.-** Los infractores que hubieren sido sancionados con multa, deberán entregar su valor en la Colecturía central u oficinas regionales de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación respectiva, para lo cual el respectivo ente de supervisión que impuso la sanción extenderá el mandamiento de pago correspondiente.

El retraso en el pago de toda multa que imponga la respectiva autoridad de supervisión de conformidad a la ley devengará el interés moratorio establecido legalmente para las obligaciones tributarias en mora.

Los montos pagados por los sujetos obligados en concepto de multas por el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ley ingresarán al Fondo General de la Nación. Durante el proceso de formulación presupuestaria, el Ministerio de Hacienda trasladará dichos montos a la UIF en un porcentaje no menor del cuarenta por ciento, que serán destinados para financiar las medidas y acciones que garanticen el fortalecimiento de la UIF y de los entes de supervisión de los sujetos obligados, de acuerdo a las necesidades identificadas.

## **PRESCRIPCIÓN**

**Art. 35.-** Reglas aplicables a la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años y las graves a los tres años, contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el supervisor advierta la existencia de la falta.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acción del supervisor correspondiente destinada a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

## **TÍTULO VI MEDIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS**

### **CAPÍTULO I DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, SUS FORMAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

## **LAVADO DE ACTIVOS**

**Art. 36.-** El que adquiriere, poseyere, utilizare, convirtiere, integrare, transportare, transfiriere, depositare, retirare, administrare fondos, activos virtuales o digitales, bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, cometidas por él o por un tercero, para ocultar o encubrir su origen o naturaleza ilícita, o para ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de nueve a quince años.

En la misma sanción incurrirá el que ocultare o disfrazare de cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas.

En los casos en que los bienes provengan de actividades delictivas en perjuicio de la administración pública la pena se aumentará desde una tercera parte del mínimo hasta la tercera parte de su máximo.

En el caso de servidor público la pena se incrementará desde la tercera parte del mínimo hasta la tercera parte del máximo. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial del empleo o cargo público por igual tiempo.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones de naturaleza penal serán aplicadas a las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de activos. Esto sin perjuicio de la responsabilidad civil aplicable para las personas jurídicas.

## **AUTONOMÍA DEL DELITO**

**Art. 37.-** El delito de lavado de activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos.

## **ACTIVIDADES DELICTIVAS GENERADORAS DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Art. 38.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como delito precedente de lavado de activos, toda actividad delictiva contemplada en el ordenamiento jurídico

catalogada como delito grave cuya pena máxima de prisión exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa.

### **TRASIEGO DE ACTIVOS**

**Art. 39.-** El que al ingresar o salir del territorio de la República por cualquier vía, omita declarar o declare falsamente, a la autoridad aduanera, la posesión, tenencia o transporte de dinero, instrumentos negociables al portador o títulos valores que, individualmente o en conjunto, estén valorados en la cuantía igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o el equivalente en cualquier otra moneda, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

### **REVELACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN**

**Art. 40.-** El que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, que los sujetos sometidos al control de la presente ley están obligados a informar a la UIF, será sancionado con prisión de seis a doce años.

En la misma pena incurrirá el que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, solicitada o generada por la UIF.

El que destruyere, desapareciere o alterare la información a la que se ha hecho referencia en el inciso primero de este artículo, será sancionado con prisión de seis a doce años.

El cometimiento de las conductas anteriores por parte de servidor público se agravará hasta en una tercera parte del máximo.

### **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Art. 41.-** La proposición y conspiración en los casos de lavado de activos serán sancionados con una pena que se fijará entre la tercera parte del mínimo y el mínimo de las penas correspondientes establecidas para el delito de lavado de activos.

### **RÉGIMEN PARA PERSONAS JURIDICAS**

**Art. 42.-** Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren,

colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación legal de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley; se impondrá a la persona jurídica o entidad privada de que se trate una multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.

Asimismo, el juez dispondrá la disolución de la persona jurídica o entidad privada de las comprendidas en el art. 6 de la presente Ley o sociedad mercantil, cuando se haya comprobado que la persona jurídica fue creada con fines delictivos, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.

En el caso de los sujetos obligados establecidos en la presente Ley, si se comprobare la aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, únicamente se impondrá la sanción por multa relacionada en el presente artículo.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Art. 43.-** El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo o la incautación de los bienes del imputado, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

La resolución judicial que imponga cualquiera de dichas medidas deberá ser notificada a los sujetos obligados por esta ley, dentro de las veinticuatro horas de dictada, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar el congelamiento de los productos financieros, así como de los fondos, derechos u otros bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley, pero dicha medida no podrá exceder de quince días hábiles, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien resolverá en el término de diez días hábiles sobre la procedencia o improcedencia de la medida. El sujeto obligado deberá mantener la medida cautelar hasta que el juez le ordene lo contrario.

El congelamiento de cuentas bancarias no deberá afectar derechos de terceros adquiridos previo a la imposición de dicha medida cautelar.

## **INCAUTACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR**

**Art. 44.-** La Fiscalía General de la República podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación y localización de bienes y derechos que se hayan constituido objetos, medios, instrumentos, productos o ganancias derivadas de las actividades delictivas previstas en esta ley. También podrá solicitarles que decreten el embargo preventivo, incautación o la medida cautelar que de acuerdo con su legislación interna sea procedente.

## **RESERVA DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN**

**Art. 45.-** Cuando sea necesario garantizar la eficacia de la investigación, el Fiscal podrá disponer por resolución fundada la reserva de las actuaciones. Toda la información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Los sujetos obligados no podrán informar o dar a conocer a sus clientes o usuarios que la UIF o alguna otra unidad de la Fiscalía General de la República, les ha requerido información sobre estos.

## **TÍTULO VII EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN.**

### **CAPÍTULO I EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS**

#### **EVALUACIÓN NACIONAL DEL RIESGO**

**Art. 46.-** La Unidad de Investigación Financiera establecerá un mecanismo para coordinar acciones necesarias para desarrollar la evaluación nacional de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con el fin de identificar y evaluar los riesgos asociados a dichos delitos, en la periodicidad que el CIPLAFT establezca.

Las autoridades competentes, incluyendo los entes de supervisión, regulación, fiscalización y vigilancia, y los sujetos obligados deberán incorporar los resultados de estas evaluaciones a sus propias evaluaciones de riesgo y deberán, con base en los resultados de la misma, aplicar un enfoque basado en el riesgo para asignar recursos e implementar medidas para prevenir o mitigar los riesgos identificados.

Los resultados de la evaluación y sus actualizaciones deberán ser dados a conocer únicamente a las autoridades competentes e instituciones financieras y sujetos obligados.

Todas las entidades públicas y personas naturales o jurídicas están en la obligación de colaborar con todos los requerimientos que a tal efecto solicite la UIF para la elaboración de la evaluación nacional de riesgo, so pena de las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

#### LINEAMIENTOS Y RETROALIMENTACIÓN

**Art. 47.-** La UIF y las autoridades de supervisión deberán establecer directrices y recomendaciones que retroalimenten a los sujetos obligados en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

La UIF publicará estadísticas sobre los reportes de operaciones y demás información consolidada que sea útil para todos los agentes que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Así mismo, los supervisores y autoridades competentes podrán publicar estadísticas relacionadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

#### DEBER DE COLABORACIÓN

**Art. 48.-** Los entes de supervisión, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacionen con las actividades que la ley somete a su control,

están obligados a prestar cooperación a la UIF y a las autoridades competentes para la concreción de los objetivos de la presente ley y las que fueren aplicables. De manera especial, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## **COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE AUTORIDADES COMPETENTES**

**Art. 49.-** Las autoridades competentes plasmadas en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, podrán suscribir acuerdos para prestar cooperación e intercambiar información de forma rápida con sus homólogas en el extranjero con relación a los delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y los delitos precedentes establecidos en esta Ley.

## **MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

**Art. 50.-** La UIF, los supervisores y los sujetos obligados deben diseñar medidas orientadas a la prevención de los delitos previstos en la presente ley, así como promover valores culturales, prácticas sociales en contra los citados delitos y la sensibilización social sobre los efectos nocivos causados por estos delitos, sobre los alcances e impactos económicos, sociales y culturales de las actividades delictivas.

## **TÍTULO VIII**

### **LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA PARA ACTIVOS VIRTUALES O DIGITALES**

#### **LINEAMIENTOS GENERALES**

**Art. 51.-** La UIF y las entidades estatales competente deberán establecer lineamientos y directrices sobre la aplicación de esta Ley a los sujetos obligados en atención al uso de activos virtuales o digitales según corresponda, con el objeto de regular y propiciar el funcionamiento de las transacciones y pagos digitales con activos virtuales o digitales.

## LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS

**Art. 52.-** Quienes brinden servicios de custodia, transferencia, compra o venta de activos virtuales o digitales, casas de cambio, billeteras digitales u otros, deberán solicitar autorización previa al ofrecimiento de sus servicios a las autoridades competentes, y de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos por estas.

Será responsabilidad de cada proveedor de activos virtuales o digitales autorizado, sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, lo siguiente:

- a) Para la aplicación de la debida diligencia, adicionalmente identificarán al cliente de forma electrónica, al momento de la contratación, por medios electrónicos sustitutivos de la presencia física con uso de registro de datos personales, a través de procesos de autenticación, implicación de registros biométricos, escaneos de Documento Único de Identidad, geocalización, reconocimiento de dirección IP, entre otros técnicas rigurosas o métodos tecnológicos alternativos de igual rigurosidad, almacenables y no manipulables;
- b) Deberán contar con la capacidad para rastrear todas las operaciones, transferencias, y/o transacciones nacionales y transfronterizas, que se ejecuten a través de los servicios brindados por los proveedores de activos virtuales o digitales.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

### INTEGRACIÓN NORMATIVA

**Art. 53.-** Para lo no previsto en esta Ley, en materia relativa al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, será aplicable lo dispuesto en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

### ADAPTACIÓN NORMATIVA

**Art. 54.-** Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley, los entes de supervisión deberán actualizar según corresponda su normativa, a fin de adecuarse a las competencias que se establecen en la presente ley, para lo cual contarán con un plazo no mayor de un año contados a partir de la vigencia de la presente ley.

## **DESARROLLO DE LINEAMIENTOS**

**Art. 55.-** La UIF tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, para emitir los instructivos que considere pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Las demás autoridades competentes para la aplicación de esta ley tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de su publicación, para emitir la normativa técnica correspondiente.

## **SUPLETORIEDAD**

**Art. 56.-** En todo lo no regulado en la presente Ley, en materia administrativa, será aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo, serán aplicables a la presente ley las normas y procedimientos contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríen su texto.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Art. 57.-** Los entes de Supervisión a los que se refiere el Art. 9, podrán requerir a la Superintendencia del Sistema Financiero asistencia técnica para la implementación de la supervisión con enfoque basado en riesgo, incluyendo metodologías para la elaboración de análisis de riesgos y manuales de supervisión, en un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

## **DEROGATORIAS**

**Art. 58.-** La presente ley deroga la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos contenida en el Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre del 1998, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 341, de fecha 23 de diciembre de 1998.

## **VIGENCIA**

**Art. 59.-** El presente decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador a los...